

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0208/2013</b>	Edgar Raúl Cruz Rivera	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>ORDENA</b> al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información y la proporcione sin costo alguno al recurrente, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , y el artículo 53 de la ley de la materia.			

info df

}

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

EDGAR RAÚL CRUZ RIVERA

### **ENTE OBLIGADO:**

FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0208/2013**

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0208/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Edgar Raúl Cruz Rivera, en contra de la falta de respuesta del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0305600000813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... solicito el total de vehículos que tiene para su uso la dependencia; el total de accidentes de estos vehículos (choques), la cantidad de trabajadores lesionados o fallecidos a raíz de ellos, de los años 2011 y 2012, desglosado por mes del año...” (sic)*

A su solicitud de información, el particular adjuntó un ejemplo de la forma en que deseaba recibir la información de su interés, misma que desglosaba el contenido de la solicitud.

II. El seis de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información y porque el Ente Obligado tampoco amplió el plazo para responder.

III. El siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

**IV.** El trece de febrero de dos mil trece, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, expresando lo siguiente:

- Mediante el artículo Tercero Transitorio del “Acuerdo por el que se da a conocer la Relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de febrero de dos mil doce, se excluyó al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, como Fideicomiso.
- De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se establecía la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, previendo en su artículo 2 que los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Social Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, eran las Entidades que conformaban la Administración Pública Paraestatal.
- El artículo 3 del mismo ordenamiento legal, señalaba que las Entidades eran los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Social Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 12 de la Ley del Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, no era un Fideicomiso Público.



- Que dicho Ente Obligado al no estar contemplado como un Fideicomiso Público, no era integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, situación que lo excluía de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De conformidad con el artículo 53 fracciones I, II y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondía a la Secretaría de Desarrollo Económico responder a la solicitud de mérito.

V. El catorce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del análisis realizado a las constancias integradas al presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus



ordenamientos supletorios. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el ahora recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta.

En ese sentido, lo procedente es analizar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 030560000813, al que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se advierte que la información de interés del particular (la relación de los vehículos que tenía el Ente Obligado para su uso, que contuviera el número de accidentes, el número de trabajadores lesionados y el número de trabajadores fallecidos a consecuencia de dichos accidentes, correspondiente a dos mil once y dos mil doce, misma que deberá estar desglosada por mes), contiene requerimientos que no se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio referidos en el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que inicialmente el plazo para dar respuesta fue de diez días



hábiles, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero del citado ordenamiento, que a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. **Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.***

Ahora bien, precisado lo anterior resulta conveniente determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, tomando en cuenta que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

Para ello, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como en el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo requirió el particular, dicho numeral señala lo siguiente:





*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

Una vez precisada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el término para dar respuesta a la solicitud de información; en tal virtud, resulta conveniente señalar que la solicitud de información fue presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", el diecisiete de enero de dos mil trece, a las veintidós horas con veintiún minutos.

Por lo anterior, al haberse ingresado después de las quince horas, del diecisiete de enero de dos mil trece, se tuvo por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral 5, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En tal virtud, el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información del particular, transcurrió del **veintiuno de enero al uno de febrero de dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafos primero y tercero, y 31 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales señalan lo siguiente:



*5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

**31.** *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Ahora bien, toda vez que el recurrente refirió no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente recurrido, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

**Artículo 281.-** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.-** *El que niega sólo será obligado a probar:*



- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que en el proceso para atender la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado no ha emitido respuesta, sin que se advierta algún paso del cual pueda desprenderse una respuesta a lo requerido por el particular, lo anterior, por haber sido el medio que eligió para recibir notificaciones, tal y como quedó precisado en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que no consta en el expediente medio de convicción alguno del cual se desprenda que el Ente Obligado haya notificado al recurrente la respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, lo anterior, se robustece con los alegatos del Ente recurrido mediante las cuales reconoció no haber emitido una respuesta al considerar que no era un sujeto obligado al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo expuesto, es claro que se configura **la omisión de respuesta** atribuida al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este*, del veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once, que a la letra señala:

**DÉCIMO NOVENO.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*



***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;***

...

De lo anterior, se advierte que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido para tal efecto, situación que efectivamente aconteció en la especie, debido a que en el presente caso la gestión realizada por el Ente recurrido a la solicitud se quedó en la pantalla denominada “*Inicializar valores*”, aunado a que el Ente Obligado manifestó que no se encontraba sujeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que no era competente para dar respuesta a la solicitud de mérito ya que correspondía a la Secretaria de Desarrollo Económico atenderla.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta atribuida al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

No pasa desapercibido que el Ente recurrido manifestó que “*no es un ente público, por lo que no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*”; por lo cual este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación el contenido del punto Décimo del Acuerdo 1264/SO/14-11/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce, el cual contiene la última actualización



publicada por parte de este Instituto respecto del *Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, en el cual se observa que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México está considerado como uno de los entes obligados sujetos al cumplimiento de los ordenamientos legales referidos, el referido Acuerdo se trae a colación en su parte conducente prevé:

**AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

[Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce]

... EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO 1264/SO/14-11/2012, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE EMITE EL SIGUIENTE:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

**Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares**

...

**53. Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.**

...

Conforme a las disposiciones legales que anteceden, se advierte que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, se incluyó en el *Padrón de Entes Obligados*



*sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al considerarse como un organismo de notorio interés público sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico, el cual **actúa en auxilio de un Ente Obligado de la Administración Pública Centralizada**, siendo uno de los supuestos (criterios) previstos en el artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ser considerado y reconocido como Ente Obligado sujeto a la observancia de la ley de la materia, sin que se advierta que la inclusión del Ente recurrido al Padrón de referencia, se deba a que ejerce recursos públicos.*

Por lo anterior, resulta evidente que contrario a lo afirmado por el Ente Obligado mediante el oficio sin número del trece de febrero de dos mil trece, en el sentido de que *“... con fecha **7 de febrero de 2012 la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal dio a conocer el listado de los Entes Públicos que conforman su Administración Pública, en dicho documento que es de orden público y de carácter general, excluyo al Fideicomiso Para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) señalando sus motivos en el considerando tercero de dicha publicación, y al no darse los extremos señalados por la ley de la materia en su artículo 4, fracc. V, el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) no es un ente público por lo que no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...**”* (sic) el Ente recurrido **actualmente** se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Lo anterior encuentra refuerzo, en el hecho de que el artículo Tercero Transitorio del “ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de febrero de dos mil doce, prevé lo que se transcribe a continuación:

#### TRANSITORIOS

...

***TERCERO.- Tratándose del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México), al no ser la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal el Fideicomitente Único, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no recibir recursos públicos conforme el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2012, continuará su gestión conforme a lo dispuesto en su contrato constitutivo y dará cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, datos personales, entre otras, de acuerdo con la normatividad aplicable.***

...

De dicha disposición legal se desprende que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México debe dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y datos personales, en los términos que prevé la ley de la materia, por lo que resulta evidente que el Ente Obligado realizó una interpretación limitada del precepto en comento, pues pretendió desentenderse de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en cuanto a dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por los particulares, por el hecho de no haber sido incluido dentro de la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, dejando de lado que expresamente el “ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



*DEL DISTRITO FEDERAL*”, lo sujetó a seguir dando cumplimiento a las **obligaciones de referencia**. Por lo que es posible concluir, que contrario a lo manifestado, el Ente recurrido debe acatar y cumplir en sus términos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y la normatividad que de ella derive.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información y la proporcione sin costo alguno al recurrente, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta





procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava, Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**